

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES
De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Hacienda Municipal. Boletín de la Revista. Legislación. Instrucción pública. Procedimiento que debe seguirse para cumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la vigente ley de Reclutamiento. Cambio de francos. Servicio militar. Alcance que debe darse á los certificados facultativos de reconocimiento no expedidos por los Médicos Vocales de la respectiva comisión. Tránsito de productos agrícolas. Aduanas. Prórrogas de incorporación á filas. *Jurisprudencia*. Juicio de desahucio. Pobreza para litigar. Prescripción.—*Crónica*. Nombramiento de Jueces y Fiscales municipales para el próximo cuatrienio. Presupuestos municipales ordinarios. Registro civil. Extractos de actas de nacimiento. Consumos. Instrucciones para el repartimiento general.—*Varia*.

Hacienda Municipal

Es una verdad innegable que la reconstitución económica de la nación tiene como base muy principal la Hacienda municipal.

Nuestro Ministro de Hacienda, á quien no hemos de encomiar como economista, pues es sobradamente conocido, demuestra con una disposición muy reciente que es un convencido de esto y lo prueba el hecho de haber dirigido á los pueblos y personalidades de éstos un interrogatorio para, con arreglo á su resultado, proceder á las modificaciones á que haya lugar en la ley y su Reglamento, relativos á la sustitución del impuesto de Consumos.

Esperamos que las personas y entidades llamadas á emitir informe ante las Delegaciones de Hacienda, aportarán todos los datos que puedan contribuir á la resolución de un problema de tan vital interés para la Hacienda de los Municipios.

El interrogatorio comprende las siguientes preguntas:

¿Que ventajas ha producido o puede producir en la Administración municipal, y en la estructura, organización y resultado de sus presupuestos, la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento?

¿Que inconvenientes?

¿Que necesidades locales (exclusivamente de carácter ordinario) es indispensable cubrir con el presupuesto municipal?

¿Con que recursos puede o podría atenderse a ellas?

¿Que modificaciones deberían introducirse en la ley actual, para desarrollar los recursos naturales de la localidad y llegar á constituir una Hacienda municipal sólida, holgada e independiente.?

Esto viene a demostrar palmariamente que cuando el Gobierno abordó el problema de supresión de Consumos, lo hizo sin mirar a la Hacienda, no ya a la municipal, si que también a la nacional. De ahí—dice nuestro estimado colega *Revista Financiera*—estos interrogatorios para cubrir fracasos de hacendistas de guardarropía.

Tenemos noticia de que muchos pueblos de esta provincia al emitir su informe acerca la última pregunta contenida en el interrogatorio de referencia dicen,—con sobradísima razón,—que la mejor modificación que podía introducirse sería la *supresión de las Diputaciones*, puesto que los pueblos solo tienen conocimiento de la existencia de estos organismos por la carga inmensa que sus sostenimientos representa.

En realidad, las Diputaciones provinciales, constituyen un continuo y poderosísimo entorpecimiento para la marcha económica de la Hacienda Municipal; pues de todos es sabido, que la inmensa carga que el sostenimiento de esos organismos representa para los

Municipios no está en manera alguna compensada con las sencillísimas funciones que á las mismas están encomendadas y los favores que de ellas reciben los pueblos. La mayoría de esos organismos funcionan únicamente bajo la presión de una política caciquil, sin tener en cuenta que su misión es velar por los intereses y buena marcha administrativa económica de los pueblos que ellos representan. Son una especie de sanguijuela que se irá chupando poco á poco la vida económica de las haciendas municipales.

Además, otra de las modificaciones que se pide es; que todos los pueblos confeccionaran con tiempo sus presupuestos y después de consignados todos los ingresos peculiares de la población, si alguna cantidad hiciera falta para nivelar éstos con los gastos, pasar nota a la Administración de Contribuciones para que ésta al hacer la derrama de la contribución territorial por Rústica y Urbana consignara en concepto de recargo municipal, en vez del 16 por 100 por tipo fijo, la cantidad que faltare para la nivelación de los ingresos con los gastos, cual cantidad podría recaudarse por mediación de los Recaudadores del Estado, quienes podrían ingresarla directamente en las arcas municipales, quedando así garantizados los ingresos del municipio.

Seguramente los Ayuntamientos, las personalidades y contribuyentes más importantes de los pueblos, aprovecharán la ocasión que les ofrece esta información, para exponer ante el Poder central sus ideas, pensamientos y proyectos que puedan servir de ilustración y de guía en asunto de tamaña gravedad para los intereses del común, advirtiéndoles que este procedimiento es preferible al que generalmente se ha seguido de protestar después que los proyectos de los Gobiernos se han convertido en leyes, cuyos errores y defectos solo se notan en el momento de su aplicación, siendo entonces más difíciles de enmendar o de corregir.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Instrucción pública.—Teniendo en cuenta que al pasar un Maestro procedente de la conversión de Auxiliares en Escuelas, a una

vacante de la localidad, la plaza que deja es de Maestro independiente de la misma, se declara que en el caso de que un Maestro en las mencionadas condiciones obtenga su traslado a una Escuela de la misma localidad, conserva todos los derechos que por el desdoble escolar le correspondieron. (R. O. 10 Julio 1912).

* * *

Procedimiento que debe seguirse para cumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la vigente ley de Reclutamiento.—Las Comisiones Mixtas han de comunicar á los Capitanes Generales respectivos los mozos que pidan ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar del distrito, con arreglo al citado artículo, remitiéndoles las copias de los informes facultativos que afecten a dichos mozos, para que por dichas Autoridades se ordene el reconocimiento por el citado Tribunal Médico militar y expida éste un certificado con el resultado del reconocimiento, en vista del cual se confirmará o modificará por las Comisiones Mixtas el acuerdo provisional tomado por las mismas clasificando al mozo, aun cuando sea posterior al 20 de Junio, comunicando este acuerdo definitivo al Jefe de la Caja, caso de que el mozo hubiese ingresado en ella, en analogía a lo dispuesto por el artículo 48 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, para los que tienen pendiente recurso de alzada. (R. O. 29 Julio de 1912. *Gaceta* del 30).

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 5'83 por ciento, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto, y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 31 Julio 1912).

* * *

Servicio militar: Alcance que debe darse a los certificados facultativos de reconocimiento no expedidos por los Médicos Vocales de la respectiva comisión.—A los efectos de la clasificación definitiva de los interesados, los mozos residentes en el extranjero que aleguen enfermedades o defectos físicos ante los Consulados del punto de su residencia, deben ser clasificados por los Ayuntamientos y

Comisiones mixtas respectivas al pueblo de su alistamiento, sin que por esto sea necesaria la presentación de los interesados ante dichas Comisiones para que éstas los clasifiquen definitivamente; en cuanto a los aceptuados del servicio en filas, puede tramitarse los expedientes en los puntos donde residan los mozos, y los fundados en enfermedades o defectos físicos de los padres o hermanos, cuando estos residan en el extranjero, debe admitirse que sean reconocidos ante los Consulados donde residan aquéllos, previa justificación de su residencia, sometiendo en ambos casos los expedientes a resolución ante la Comisión mixta correspondiente. (R. O. C. 31 Julio 1912. *Gaceta* 1.º Agosto).

* * *

Tránsito de productos agrícolas: Aduanas.—Queda permitido el tránsito de los productos agrícolas entre el Ampurdán y la Cerdanya y viceversa por el ferrocarril francés que va desde Port-Bou a Perpignan, de Perpignan a Villafranca del Conflent, y el eléctrico que va desde este punto a Bourg-Madame, interviniendo dichos tránsitos las aduanas de Port-Bou y Puigcerdá. (R. O. 27 Julio 1912. *Gaceta* 3 Agosto).

* * *

Prórrogas de incorporación a filas.—Se autoriza a las Comisiones Mixtas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de Recluta se asigna en el estado que se inserta en la *Gaceta*, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo 12 de la ley y Reglamento de Reemplazos. (R. O. 1.º Agosto 1912).

* * *

Jurisprudencia

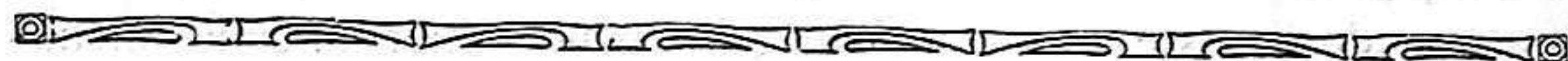
Juicio de desahucio.—No pueden discutirse en los juicios de desahucio cuestiones de dominio y otras que por su trascendencia desnaturalizarían el carácter sumario del juicio, no pudiendo por menos, de otra suerte, que prosperar este juicio cuando se ejercite contra persona que use en precario de la finca, pues el usar a precario de una cosa no equivale nunca a la posesión civil. (Sentencia 23 Mayo 1911). *Gaceta* 2 Julio 1912.

* * *

Pobreza para litigar.—En la demanda incidental solicitando la pobreza, no solo deben constar todas las manifestaciones necesarias al objeto, sino que deben acompañarse a la misma cuantos documentos requieran la resolución de la contienda y que afecten a la competencia del juzgado. (Sentencia 11 Mayo 1911. *Gaceta* 25 Junio 1912).

* * *

Prescripción.—El poseedor a precario no puede utilizar contra el dueño de la cosa la excepción de prescripción, por la razón de que éste no deja de poseer a título de dominio, esto sin tener en cuenta según se afirma, sin que haya sido impugnada la afirmación, los actos de reconocimiento que habrían interrumpido la prescripción. (Sentencia 31 Marzo 1911. *Gaceta* 22 y 23 Mayo 1912).



CRÓNICA

Nombramiento de Jueces y Fiscales municipales para el próximo cuatrienio.—Con arreglo al artículo 2.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, los cargos de Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, durarán cuatro años, a no ser en el caso de cubrir vacantes extraordinarias, que entonces durarán hasta la próxima renovación ordinaria.

Estas renovaciones ordinarias se harán cada dos años, por mitad, formándose por orden alfabético de los nombres de los municipios de cada partido judicial, una vez de los Jueces y otra de los Fiscales.

En 1.º de Enero del próximo año de 1913 corresponde cesar los fiscales municipales de los municipios de la mitad de la lista que fueron nombrados en 1908 y tomaron posesión en 1.º de Enero de 1909 por cuatro años.

Las instancias solicitando dichos cargos, se presentarán en la Secretaría de la Audiencia territorial respectiva durante la primera quincena del presente mes con los comprobantes de las condiciones y méritos, á fin de que durante la segunda quincena del propio mes

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por lo que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados, que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluidos del alistamiento, todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán bajo su responsabilidad y previa consulta urgente á la Comisión mixta respectiva, se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados, para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra

localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Sino fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aun que no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo do-

en. el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano ó persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos su-piere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuando el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO IV *De la rectificación del alistamiento*

Art. 45. El último domingo del mes de Enero se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos

mingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si corriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54. La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en las Juntas de reclutamiento.

CAPÍTULO V

*De las reclamaciones y competencias**relativas al alistamiento*

Art. 55. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio ó Juntas de reclutamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas, rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación con-veniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes á la reclamación, existan en el Municipio ó entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos

del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el art. 20, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó Secreción, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si está, con arreglo á lo dispuesto en el

pueda publicarse en el *Boletín Oficial* de cada provincia la lista de los aspirantes, y dentro los quince días subsiguientes al expresado anuncio podrán presentarse en la Secretaría de gobierno las reclamaciones u observaciones que se crean pertinentes, debidamente justificadas.

Para ser Fiscal municipal se requiere cuando menos saber leer y escribir y tener la edad de 25 años al tomar posesión, excepto cuando se trate de aspirantes á la Judicatura y los aprobados sin plaza, que bastará tengan la edad de 23 años. Igualmente se requiere no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad expresados en el artículo 8.º de la propia ley.

* * *

Presupuestos municipales ordinarios.—Por *presupuesto municipal* se entiende, el cálculo anticipado que hace un Ayuntamiento, respecto de todos los gastos e ingresos del Municipio, durante un año natural o civil.

Es requisito esencial en todo presupuesto que las cantidades calculadas así en *gastos* como en *ingresos*, se aproximen lo más posible a la realidad, pues, la ficción de unos y otros, producirá necesariamente el caos en orden al ramo económico-administrativo.

Los presupuestos han de presentarse *nivelados* o con *sobrante*, esto es: que la suma total de *gastos* sea igual o menor que la total de *ingresos*, pues siendo aquellos mayores que éstos, ha de aparecer necesariamente un *déficit*, en cuyo caso y para salvar el crédito del Municipio deben arbitrarse nuevos recursos o ingresos para cubrirlos, de otra suerte el Gobernador civil no podría legalmente autorizar dichos presupuestos.

Conviene mucho que el presupuesto ordinario se presente dentro el corriente mes al Gobierno civil de la provincia, o cuando mas por todo el día 15 de Septiembre próximo, de conformidad al artículo 150 de la ley Municipal modificado por el artículo 5.º del R. D. de 29 de Diciembre de 1899 y muchas otras disposiciones aclaratorias.

Los recargos autorizados por la legislación vigente son: 1.º Hasta el 32 por 100 sobre las cuotas de la contribución de subsidio industrial y de comercio en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y de 13 por 100 en las demás poblaciones, según el número 2.º del artículo 5.º del Reglamento de la Contribución industrial, publicado en virtud de la R. O. de 1.º Enero de

1911; 2.º Hasta el 120 por 100 sobre los derechos de consumo establecido para el Tesoro, exceptuando la sal; 3.º Hasta el 50 por 100 sobre el importe de tarifa de cada una de las cédulas personales; 4.º Hasta el 50 por 100 sobre el impuesto para los carruajes de lujo.

En cuanto a los arbitrios hay que distinguir entre los *ordinarios* y *extraordinarios*.

Los *ordinarios*, son todos los autorizados en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 137 de la ley Municipal y artículo 25 de la de Alcoholes.

Tienen el carácter de *extraordinarios* todo gravamen o impuesto que se utilice para el levantamiento de las cargas municipales sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa 5.ª y *otros conceptos varios* no determinados expresamente en la ley municipal. Según el artículo 21 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, los Gobernadores civiles están autorizados para aprobar estos arbitrios.

Los expedientes que hayan de instruirse solicitando autorización para la cobranza de arbitrios *extraordinarios*, habrán de acompañarse al presupuesto ordinario, según R. O. C. de 15 de Febrero de 1893. Estos han de ser acordados por la Junta Municipal, publicar dicho acuerdo por medio de anuncio al *Boletín Oficial* de la provincia y una vez terminado el plazo de quince días de exposición al público remitirlo al Gobernador civil para su aprobación, admitiéndose dentro de dicho plazo las reclamaciones que se produzcan contra lo acordado.

* * *

Registro civil: Extracto de actas de nacimiento.—Los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que constan en sus libros, a cuantos expresamente lo soliciten. (R. D. 4 Julio de 1912).

Estos extractos se extenderán en el papel del timbre que señale la ley y se encabezarán con el nombre del funcionario que los librare y el del pueblo y provincia en que radique la oficina, o el de la población y Estado, si se expidiere por agente diplomático o consular de España en el extranjero.

En el cuerpo del extracto se consignarán los números del libro y del folio en que se halle el acta, así como también el número de ésta, el nombre y apellidos del inscrito; el nombre y apellidos también de los padres, y el día mes y año de su nacimiento. Y concluirá con la fecha y firma del encargado del registro, Agente diplomático o consular, o Juez municipal.

Estos extractos causarán los mismos efectos que los certificados ordinarios en todos aquellos casos en que solo se trate de acreditar la edad y filiación del inscrito.

Por la expedición de estos certificados solo se satisfarán 0'50 pesetas.

Los extractos certificados que soliciten los particulares sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán sin exacción de derechos.

Todos los extractos que libren los encargados de los Registros civiles, se anotarán en el libro de certificaciones.

* * *

Consumos: Instrucciones sobre el Repartimiento general. — En los artículos 6.º y 17 de la ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911, y 5.º y 117 del reglamento para su aplicación se dispone que para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán acudir en último término, después de todos los gravámenes que determina el primero de dichos artículos citados, al repartimiento general de que habla el párrafo 3.º del artículo 136 con sujeción al 138 de la Ley Municipal.

La R. O. de 27 de Diciembre previene que si bien el artículo 6.º de la ley de supresión de consumos, dispone que ha de acudirse al repartimiento general en último término después de utilizados todos los gravámenes que dicho artículo enumera, puede no obstante, acudirse al repartimiento general antes que al arbitrio sobre inquilinato o simultáneamente con éste.

Quedando pues en todo su vigor los artículos 136 y 138 de la Ley municipal, con las modificaciones que establece el artículo 14 de la Ley de supresión de consumos, pasemos a estudiar el artículo 138 que da las instrucciones para la formación del repartimiento.

Personas que debe comprender el repartimiento. — El repartimiento general será extensivo, por todas las utilidades que tengan en el distrito sea cual fuere su naturaleza, a las personas siguientes:

- 1.º A los vecinos del distrito municipal.
- 2.º A los propietarios forasteros, pues con arreglo a la R. O. de 30 de Enero de 1880 tienen *todos*, la consideración de vecinos.
- 3.º A los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

4.º A los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Quedan exceptuados del repartimiento general, los pobres de solemnidad, los acogidos en establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar. Entre estas últimas figuran los carabineros y guardia civil.

Bases para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente.—Para obrar con más éxito de acierto sería conveniente se pasare con anticipación a cada contribuyente una cédula declaratoria (Formulario núm. 1), para que por relación jurada manifieste sus utilidades, advirtiéndoles que si en la confrontación que ha de practicarse se nota alguna falsedad, incurrirá en la responsabilidad como defraudador de la Hacienda municipal, que consistirá en doble cuota sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales por falsedad. En dicha cédula se consignarán las utilidades que correspondan a los forasteros para poder practicar la deducción de la 5.ª parte, que con arreglo a la regla 2.ª, base 3.ª, ha de hacerse.

Al arrendatario, colono o aparcerero que pague al propietario por precio fijo, (vulgo arrendament cotat), se evaluará como utilidad imponible para este lo que perciba deducida la 5.ª parte si es forastero y la cuota del tesoro; y para aquellos el doble, triple o cuádruple de la cantidad que hayan satisfecho al propietario, sin deducción alguna, según sea costumbre en la localidad, abonar por mitad, tercias o cuartas partes.

Si los arrendatarios, colonos o aparceros, pagasen al propietario en cosecha por partes, se evaluará a éste como utilidad imponible el importe aproximado de las partes que reciba, deducida la 5.ª parte si es forastero y la cuota del tesoro y a aquéllos el doble, triple o cuádruple de la parte que entreguen al propietario, según sea costumbre en la localidad abonar el doble, tercias o cuartas partes; pero deberán manifestar en la declaración la cantidad aproximada con expresión de los objetos que la produzcan.

Se considerará como utilidad imponible en las fincas urbanas, las rentas que por su alquiler perciban los dueños o pudieran percibir, según estén ocupados por los mismos dueños, inquilinos u otros que no paguen alquiler. La utilidad figurará en la casilla núm. 1 del Formulario 2.

Se considerará como utilidad imponible en las fincas rústicas una suma igual a una vez y media, el importe que produzcan o pudieran producir si estuvieran arrendadas (figurará en la casilla núm. 2).

V A R I A

Buzones-huchas.—En Viena se han establecido en las vías principales unos buzones sistema especial, donde el público, sin molestia de ninguna clase, puede ir depositando pequeñas cantidades, de las cuales recibe en el acto, automáticamente, un recibo o tiket que acredita la cantidad depositada.

Funcionan estos buzones-contadores desde la mínima fracción de cinco céntimos, produciendo intereses desde el día de la imposición, sea la cantidad que fuere.

La Casa bancaria concesionaria de este sistema de ahorro popular, reconoce como dueño legítimo del capital depositado al tenedor de los tikets a su presentación, y dicho se está que esto se presta a transferencias y combinaciones en provecho del que por este medio puede algún día verse con ahorros, que de otro modo le sería imposible reunir.

* * *

Nuevo ferrocarril subterráneo en Londres.—Las grandes aglomeraciones de carruajes que se producen en las calles de Londres, perjudican la regularidad del servicio de Correos, y para salvar esa dificultad se construirá un ferrocarril subterráneo de unos 10 kilómetros de longitud, que enlace las oficinas de Correos de Londres de mayor importancia.

Según el proyecto, la vía del ferrocarril será doble, de 0,60 metros de ancho e irá colocada en tubos de 2-8 metros de diámetro. El servicio será automático, circulando las expediciones postales con una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora.

Los carruajes automotores que pueden circular por esa línea, cuya construcción se evalúa en unos catorce millones de pesetas, serán capaces de transportar 36.000 sacos postales por hora.

* * *

Congreso periodístico.—Coincidiendo con los festejos del Centenario de las Cortes y sitio de Cádiz, se reunirá en aquella capital andaluza, durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, el primer Congreso periodístico español.

Pueden formar parte del mismo no sólo los periodistas, propiamente dichos, sino cuantos cultiven la literatura en sus diversos ramos, o tengan conexión con las artes que del periodismo se derivan en sus varios aspectos y manifestaciones.

La Junta directiva de la Asociación de la Prensa de Cádiz ha publicado en un folleto las bases a que deberá sujetarse el Congreso y los temas que en el mismo habrán de discutirse.

El acto ha de redundar seguramente en beneficio de los profesionales de la Prensa, y por tanto, es de esperar que los periodistas españoles han de secundar todos, cada cual en la medida de sus fuerzas, los trabajos de sus compañeros gaditanos para dar el mayor realce posible á este Congreso.

* * *

Obra para estudiar sin necesidad de profesor y sin moverse del propio domicilio, la carrera de tenedor de libros, conferencias teórico-prácticas para el estudio de la teneduría de libros por partida doble, desde lo más superior del sistema, por D. Domingo Cabré y Estany abogado, Licenciado en Filosofía y Letras, profesor de Contabilidad, Autor de otras obras prácticas y director de *El Consultor Mercantil e Industrial*, obra indispensable al meritorio, al auxiliar y al principal, que desee llevarse su propia contabilidad, pues que con el primer curso de la misma, que valdrá sobre 18 pesetas, pagadas a «dos reales cuadernos», obtendrán dos tomos que con toda claridad y comodidad les darán la carrera de «Tenedor de libros» para un comercio en general. Se sirve a domicilio en repartos de 10 páginas de texto, por «50 céntimos» cada cuaderno en toda España. Enviar por Giro Mutuo o Postal cuatro o seis pesetas, pago anticipado de ocho o doce cuadernos que se servirán a la vuelta, al señor Administrador del periódico, que lleva 19 de publicación y es propio e indispensable para los tenedores de libros, *El Consultor Mercantil e Industrial*, calle Ronda de la Universidad, 3, 3.º, Barcelona.—«(De Ultramar deben enviarse dos dollars para 20 cuadernos)».